

INFORME SECRETARIAL.- 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) de agosto de dos veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO AV VILLAS. por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

11.TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de Octubre de 2019 (fl. 32 CU).

El señor JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago el 27 de enero de 2020 sin que elevará reparos exceptivos a lo cobrado vía ejecutiva.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 20). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demanda frente al señor JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0393-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA
Auto de interlocutorio No. 664

obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios que puede ser reclamada por esta vía.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Liquidar las costas del proceso, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Firmado Por:

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0393-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA
Auto de interlocutorio No. 664

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39a9a766d89d0327de3b0e3f9ac143c0333661869b6f0a65ac559b877e3117d

Documento generado en 11/08/2020 03:53:46 p.m.